Esquel, 06 de octubre de 2022.-

**------<u>VISTO</u>: ----------**

-----La apelación interpuesta por la Sra. M. S. P. (ID 751205) contra el decreto judicial del 06/07/2022, concedida el 03/08/2022 y;-----

**------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------**

**-----1.-** El Juez de la anterior instancia fijó una cuota provisoria de alimentos a cargo del progenitor, Sr. E. M. H., de $ 30.000 a favor de sus hijas M. D. P. y G. J..----------

----Contra tal decisión se alzó la demandada Sra. P. y expresó agravios. Dijo que es insuficiente, no llega a satisfacer las mínimas necesidades de las niñas: manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Pidió una suma no menor a $ 90.000,00 mensuales, $ 45.000 para cada una de sus hijas.----------

----Se corrió traslado de los agravios. El progenitor contestó que los $90.000 escapan significativamente de su fortuna y realidad económica actual. Una cuota fijada en los términos solicitados por la Sra. P., le sería materialmente imposible de cumplir con su deber. Solicitó se rechace la apelación con costas a la contraria.----------

**------2.-** Arribados los autos a ésta Alzada, el 20/09/2022 se celebró la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21 por vía webex. Se tuvo contacto con el grupo familiar, se escuchó a las niñas y a los progenitores.----------

----Se corrió vista a la Asesoría de Familia y contestó el Asesor Dr. Hugo Sánchez (ID 826258). Consideró la propuesta del progenitor de $ 40.000, por lo que se expidió para que los alimentos provisorios se ajusten a dicho monto.----------

**-----3.-** Asentado ello, tratamos el recurso contra los alimentos provisorios de $ 30.000.----------

-----La finalidad de los alimentos provisorios es atender sin demoras las necesidades más urgentes de quien los reclama durante el lapso que demande el proceso.----------

-----El "*quantum*" de la cuota provisional debe fijarse en una suma que permita afrontar los gastos imprescindibles durante el breve lapso del proceso, teniendo en cuenta la prueba aportada, las necesidades de quien los demanda y las posibilidades del demandado, sin perjuicio de la justa valoración al dictarse el pronunciamiento definitivo. (Conf.: Claudio A.

Belluscio, "*Proceso por alimentos según el nuevo Código Civil y Comercial*", ed. García-Alonso, 2016, p. 76).----------

------Al momento de determinarlos se tiene en cuenta: las "necesidades" de las alimentadas y las "posibilidades" del alimentante.----------

-----Ésta tarea de determinar la cuota de alimentos es materia librada al "prudente arbitrio judicial", ya que son amplias las facultades que tiene el juez para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre el sueldo y la cuota no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos crematísticos.----------

-----La cuota provisoria se fija teniendo en cuenta todas las circunstancias determinantes de las niñas: subsistencia, habitación, vestuario, esparcimiento, asistencia, educación y gastos de enfermedad- y de ese modo satisfacer las necesidades actuales, urgentes e imprescindibles.----------

-----Los $ 30.000 los fijó el Juez teniendo en cuenta la propuesta del progenitor en su escrito inicial y porque la demandada no denuncio el caudal económico del aquél.----------

Ahora de las constancias de autos y lo manifestado por los progenitores en la audiencia, el Sr. H. dijo poder pagar hasta $ 40.000 considerando sus ingresos mensuales y porque su situación económica no es mejor que la de la Sra. P..----------

---Se tiene dicho: *"Dada la índole de los alimentos provisorios su determinación no requiere el análisis de las probanzas producidas, que debe ser materia del pronunciamiento definitivo, ya que lo contrario importaría prejuzgar sobre su idoneidad"* (C.N.Civ. Sala F, 27/02/1979, en LL 1979-B, pág. 503); asimismo que: "*La fijación de la cuota alimentaria provisoria se encuentra autorizada por el art. 375 del Código Civil y tiende a cubrir las necesidades imprescindibles del alimentado hasta tanto se arrimen otros elementos de prueba que permitan determinar la pensión definitiva. Es por tal motivo que su determinación no requiere del análisis pormenorizado de las probanzas producidas, cuestión que habrá de ser materia de la sentencia, ya que lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad*" (C.N.Civ. Sala F 12/03/1985 en LL 1985-E pág. 395 (327024S).----------

------En consecuencia, para determinar los mismos y de conformidad con el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debemos atender su mejor interés, comprendiendo tal manutención los gastos de educación, esparcimiento vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad (art. 659 CCyCN), esto es, lo necesario para vivir dignamente y cuya

protección integral constituye un derecho de las niñas (art. 27 Convención sobre los Derechos del Niño); por lo que resulta equitativo y ajustado a derecho modificar el monto fijado provisoriamente y determinarlo en $ 40.000, en atención a las posibilidades del alimentante y las necesidades de M. D. P. y G. J..----------

----Es de recordar a los progenitores que el art. 658 del CCyCN. dice que ambos tienen la obligación de alimentar y educar a sus hijos conforme su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.-

-----Entonces, si bien el progenitor no vive con las niñas y más allá de la comunicación paterno filial, la obligación alimentaria es deber de ambos progenitores como contenido de la responsabilidad parental, y no una sanción para el progenitor no conviviente porque no es esa la finalidad de la asistencia alimentaria.----------

-----Por esa razón, se debe establecer una relación entre las posibilidades de la demandada y la necesaria contribución del actor alimentante.----------

**--4.-** Por último, las relaciones de familia están expuestas a constantes cambios y la solución es provisoria, ya que podrán ser revisadas ante alguna alteración a los derechos e intereses del grupo familiar.----------

-----Porque la prestación alimentaria es un instituto obligacional dinámico, su contenido se configura día a día en especial por el crecimiento de los hijos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende. (conf.: Pitrau, Osvaldo Felipe, “Código Civil y Comercial Comentado”, Julio C. Rivera - Graciela Medina, La Ley, Buenos Aires, 2014, tº II, pág. 544).----------

------En atención a lo expuesto, corresponde modificar la cuota alimentaria provisoria y fijarla en $ 40.000.----------

**-----5.-** Costas de Alzada: por su orden, porque lo resuelto es favorable parcialmente para ambas partes y no se observa conducta irrazonable u obstructiva del Sr. H. que autoriza a apartarnos del principio objetivo de las costas al alimentante. Regular los honorarios de los profesionales por su actuación en la Alzada, al Dr. A. F. F. L. en $ 59.850 y a los Dres. M. A. H. y J. M. T., en conjunto y proporción de ley, en $ 59.850, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

**---1º) MODIFICAR** los alimentos provisorios dispuestos en el decreto judicial del 06/07/2022, fijándolos en definitiva en $ 40.000, por las

consideraciones precedentes.----------
**-----2º) COSTAS** de Alzada por su orden. **REGULAR** los honorarios del Dr. A. F. F. L. en $ 59.850 y a los Dres. M. A. H. y J. M. T., en conjunto y proporción de ley, en $59.850, en ambos casos más el IVA pertinente.-------
**------3°) REGISTRESE y NOTIFIQUESE**.----------

**GÜNTHER E. FLASS**

**JORGE L. FRÜCHTENICHT** **CLAUDIO A. PETRIS**

**REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2022.- CONSTE.-**

**Mariana A. Rodríguez Saá**
**Secretaria**